



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010302982020

Expediente : 00234-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00234-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de febrero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**<sup>1</sup> contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL**<sup>2</sup> el 23 de enero de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 23 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD de "(...) *la grabación del informe oral realizado en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema el día 21.1.2020 en el proceso seguido por Club Libertad contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre prescripción adquisitiva*".

Con fecha 10 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>3</sup>.

El día 12 de febrero de 2020, con Oficio N° 000086-2020-SG-GG-PJ, la entidad elevó a esta instancia el recurso de apelación presentado por el recurrente; asimismo, señaló que mediante la Carta N° 000054-2020-SG-GG-PJ, notificada el 4 de febrero de 2020, puso a disposición el costo de reproducción de la información solicitada (disco compacto DVD). De igual manera, el 5 de febrero de 2020, el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya, con carta poder simple otorgada por el recurrente, se apersonó a la entidad y recogió el CD con la información requerida.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Asimismo, cabe mencionar que el mismo 10 de febrero, el recurrente ingresó a esta instancia un documento en el que comunica nuevamente los hechos antes descritos, agregando que la entidad no elevó su recurso de apelación.

Mediante Resolución N° 010102692020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 000174-2020-SG-GG-PJ, ingresado a esta instancia el día 3 de marzo de 2020, en el cual se reiteran los hechos descritos en los párrafos precedentes.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

<sup>4</sup> Resolución de fecha 19 de febrero de 2020, notificada a la entidad el 28 de febrero del mismo año.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad *"(...) la grabación del informe oral realizado en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema el día 21.1.2020 en el proceso seguido por Club Libertad contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre prescripción adquisitiva"*. En cuanto a ello, se advierte de autos que mediante la Carta N° 000054-2020-SG-GG-PJ, se comunicó al recurrente que la información se encontraba lista para ser entregada previo pago del costo de su reproducción, la misma que fue recibida el 5 de febrero de 2020 por el señor Jorge Alberto Aliaga Montoya, quien se apersonó a la entidad carta poder simple otorgada por el recurrente.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la entidad proporcionó la documentación requerida, sin observación alguna por parte del representante del recurrente, con anterioridad a la presentación del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** el 23 de enero de 2020.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.